

			1.00	Att and a second	
_			•		
<b>EX</b>	<b>~</b> /	~~			_
_ x		-6.			о.

TJA/1ºS/137/2018

				•	-
_	•	п	г.	•	

Grupo Quinbot, S. A. de C. V., a través de su apoderado legal

### Autoridad demandada:

Comandante Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos

## Tercero perjudicado:

No existe

## Magistrado ponente:

Secretario de estudio y cuenta:

## <u>Contenido</u>

Antecedentes	2
Consideraciones Jurídicas.	3
Competencia	3
Precisión de los actos impugnados.	
Existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimie	e for the first of the control of th
Análisis de la controversia	6
Litis.	6
Razones de impugnación.	8
Pretensiones.	15
Consecuencias del fallo.	4 <b>5</b>
arte dispositiva	16

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/136/2016.

1

### Antecedentes.

GRUPO QUINBOT S. A. DE C. V., a través de su representante legal presentó demanda el 05 de junio del 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 26 de junio del 2018.

Señaló como autoridad demandada al:

a) COMANDANTE DE DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

l. "La nulidad lisa y llana del oficio de fecha 14 de mayo del 2018 suscrito por el Cmdt. Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, quien pretende dar contestación a la denuncia presentada el 16 de diciembre del 2015 señalando que: 'en la dirección a mi cargo no obra autorización y/o visto bueño correspondiente al año 2018, para el funcionamiento del sitio de taxis denominado 'La Llave', hecho que se hará del conocimiento de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, derivado del derecho que invoca se advierte que no está dentro de nuestras facultades ordenar la cancelación, reubicación del sitio de taxis en comentó...; siendo lo anterior indebidamente fundado y motivado y violatorio de mis derechos humanos, como señalaré en el apartado respectivo. (sic)

Como pretensión:



A. Se declare la nulidad lisa y llana del oficio de fecha 14 de mayo del 2018 suscrito por el Cmdt Isaac Soto Leyva, Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y en consecuencia lo que se pretende es que se proceda a retirar de su operación en la vía pública el sitio de taxis denominado "La Llave" actualmente ubicado en

Morelos. Toda vez de las afectaciones y agravios sufridos por esta parte en términos de la presente demanda.

- 2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
- 3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; además, no amplió la demanda.
- 4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 08 de noviembre de 2018, se turnaron los autos para resolver.

П

The Land of Land

# Consideraciones Jurídicas.

## Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que forma parte de la administración pública municipal de Temixco, Morelos.

## Precisión de los actos impugnados.

- Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad4; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
- Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 11.1. una vez analizado, se precisa que, se tiene como acto impugnado:
  - El oficio de fecha 14 de mayo del 2018, suscrito por el comandante DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dirigido a

## Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el escrito exhibido en original y su copia certificada, que pueden ser consultados en las páginas 27 y 81 del proceso. Documento

Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000-Pág 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CÜENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

Novena Epoca, Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

# Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

- 9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- 10. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, VI, VII y XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que disponen que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; en contra de actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; y cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.
- 11. Dijo que se configuraban estas causas porque el oficio impugnado fue emitido en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo número radicado ante el Juez Octavo de Distrito del Décimo Octavo Circuito, donde se le ordenó dar respuesta a la denuncia que hizo el quejoso el día 16 de diciembre del 2015; y que, en el acto impugnado se respetó su garantía de audiencia y se dio respuesta a su solicitud, y que la

nulidad de este oficio no generaría ninguna consecuencia como la que demanda el actor, porque no cuenta con facultades para la reubicación del sitio "La Llave".

- 12. No se configuran las causas de improcedencia opuestas, porque si bien es cierto que el oficio impugnado fue en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, la Ley de Justicia Administrativa no establece esa hipótesis, sino que dispone que haya sido materia de otro juicio, es decir, de otro juicio de nulidad radicado en este Tribunal y resuelto por este Pleno, no ante otra instancia.
- 13. Lo que señala en el sentido de que el acto reclamado no afecta el interés jurídico o legítimo de la actora, porque se respetó su derecho de audiencia y se dio respuesta a su solicitud, y que la nulidad de este oficio no generaría ninguna consecuencia como la que demanda el actor, porque no cuenta con facultades para la reubicación del sitio "La Llave"; esto es materia de análisis en el fondo del asunto y no puede ser estudiado como causa de improcedencia.
- 14. Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37. y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna de ellas.

### Análisis de la controversia.

**15.** En esta sentencia se analizará el acto impugnado precisado en el párrafo <u>7.1.</u>

### <u>Litis.</u>

16. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción i del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la litis general del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado, el cual es del tenor literal siguiente:

"ASUNTO: SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD.



TEMIXCO, MORELOS A 14 DE MAYO DE 2018.

MORELOS.

PRESENTE.

En atención a su denuncia recibida con fecha 16 de diciembre de 2015 y en acatamiento estricto a la concesión de amparo dentro del juicio radicado en el juzgado Octavo de Distrito promovido por Grupo Quinbot S. A. de C. V. del cual Usted se ostenta como representante legal, se procede a dar respuesta en los términos siguientes:

Se informa que dentro de las documentales que obran en la Dirección a mi cargo no obra autorización y/o visto bueno correspondiente al año 2018, para el funcionamiento del sitio de taxis denominado La Llave', hecho que se hará del conocimiento de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Derivado del derecho que invoca se advierte que no esta dentro de nuestras facultades ordenar la cancelación, reubicación del sitio de taxis en comento, sin embargo ante la falta de opinión, visto bueno de la autoridad que represento y la inconformidad de los locatarios frente de los que se ubica el citado sitio, se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente tal situación y ellos determinarán lo conducente sugiriendo que la denuncia presentada por Usted, la dirija a la Secretaría de Movilidad de Transportes del Estado de Morelos, quien de acuerdo al numeral 72 y 74 del Reglamento de Transporte, es quien determina lo conducente.

Por lo aquí expuesto, se considera cumplimentada su solicitud, así como la concesión del amparo y protección de la justicia Federal en su favor.

Atentamente CMDT.

DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD."

17. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos

los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>6</sup>

18. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## Razones de impugnación.

- 19. El actor impugna el acto que reclama, en tres vertientes:
  - i. Por incumplimiento u omisión de las formalidades legales, por violación de la ley, por no haberse aplicado la disposición debida, por arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta, ya que, si no obra autorización y/o visto bueno correspondiente al año 2018 para el funcionamiento del sitio de taxis denominado "La Llave", entonces no existe permiso previamente otorgado y refrendado por la Dirección General de Transportes del Gobierno del Estado de Morelos, ni previa licencia o autorización por parte del ayuntamiento de Temixco, Morelos. Por ello, al no

Epoca: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.20.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERISTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



existir esa autorización de la autoridad municipal el sitio de taxis no está legitimado para poner discos y conos para que nos estacionen vehículos en frente de dicha farmacia; y por ende; que puedan estacionarse de forma exclusiva vehículos destinados al servicio público de pasajeros sin itinerario fijo de esa línea o de otra; tampoco los choferes pueden consumir alimentos, tirar basura etcétera; que no se deben estacionar a menos de 20 metros de la esquina que forman la avenida de la

Que los choferes que están en el sitio no cuidan dicho lugar ni las aceras correspondientes, ni un buen estado de limpieza, ni tampoco el personal del servicio guarda la debida compostura hacia los usuarios, como a los trabajadores; representantes de su mandante, incluyendo al propio actor.

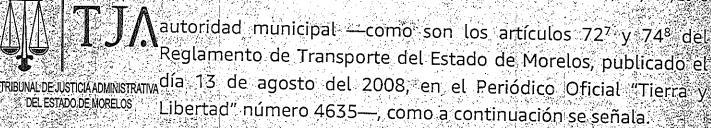
- ii. Por violación a los artículos 62, 72, 73, 75, 76 y 77
  del Reglamento de Transporte del Estado de
  Morelos, porque si existe competencia de la
  autoridad municipal demandada para conocer y
  resolver dicha situación, pues requieren
  expresamente la licencia o autorización por parte
  de esta.
  - iii. Por violación a lo dispuesto por los artículos 88 y 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, porque al ser un servicio público la seguridad pública y tránsito, sitio de taxis es ilegal y con ello no se tienden a crear y procurar condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de mi mandante y sus trabajadores al ser habitantes y vecinos del Municipio. Por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Invocó las tesis con los rubros: "NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL

ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO"; e "IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES. LA FALTA DE CIRCUNSTANCIAS JON AL RESPECTO AMERITA LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS."

- **21.** La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y su incompetencia para reubicar el sitio de taxis denominado "la Llave", ubicado en la avenida de la colonia

Morelos; manifestando que dicha competencia recae en la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 74 del Reglamento de Transportes.

- 22. De la causa de pedir que da la moral actora se intelecta que valencaminada la señalar que la autoridad demandada tiene competencia para reubicar el sitio de taxis denominado "La Llave".
- 23. Los artículos 62, 72, 73, 74 75, 76 y 77 del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, que ambas partes invocan, ya no se encuentran vigentes, porque el día 26 de marzo del 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172, la Ley de Transporte del Estado de Morelos que en su artículo Tercero Transitorio abrogó la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4576, el día 12 de diciembre del año 2007, y también derogó las demás disposiciones que se opusieran a lo establecido en esa Ley; dentro de las que se oponen son, en la especie, las que daban competencia a la Dirección General de Transportes para autorizar los sitios de taxis, previa consulta a la



**24.** La Ley de Transporte del Estado de Morelos vigente establece en sus artículos 1, 2 fracciones XIX, XXIII y XXV, 20, 21 fracción III, 39, 40 fracción III y último párrafo, 41 y 43:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

[...]

XIX. Secretaría, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;

[...]

XXIII. Servicios Auxiliares del Transporte, a los elementos y bienes necesarios que coadyuvan al mejor funcionamiento de la præstación de los servicios de transporte;

[..]

XXV. Sitios, al espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por los Municipios, para estacionar vehículos de alquiler o de carga no sujetos a itinerario y a donde los usuarios pueden acudir a contratar estos servicios;

 $[\ldots]$ 

Artículo 20. El Concejo Municipal de Transporte, es la instancia de consulta y planeación Municipal en materia de transporte.

ARTÍCULO 72. Por sitio se entiende el lugar en la vía pública o predio particular, donde previa autorización de la Dirección General de Transportes, se estacionen vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga sin itinerario fijo, al que acuda el público a contratar sus servicios.

ARTÍCULO 74. La Dirección General de Transportes, consultando a la autoridad municipal correspondiente, podrá permitir la instalación o cambio de los sitios en cualquier tiempo, cuando constituyan un problema para la circulación, o bien por incumplimiento de las disposiciones relativas, establecidas en este Reglamento.

Artículo 21. El Concejo Municipal de Transporte, realizará los estudios y programas necesarios para determinar la organización, planeación y operación de los servicios auxiliares del transporte dentro del territorio del Municipio.

Respecto del Servicio de Transporte Público que se preste en el territorio del Municipio, corresponde al Concejo Municipal de transporte:

I...J

III. Emitir opinión al Presidente Municipal para autorizar el establecimiento de paraderos, estaciones, terminales, sitios, o cualquier otro servicio auxiliar del transporte;

*[...]* 

Artículo 39. Para los efectos de esta Ley son servicios auxiliares del transporte, aquellos que sin formar parte de la vía pública ni del transporte público y privado, complementan su operación.

Artículo 40. Los permisos que en los términos de esta Ley otorguen los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría, para la autorización de servicios auxiliares del transporte, serán los siguientes:

I...I

III. Sitios, y

[...]

Los Ayuntamientos informarán en un plazo no mayor a quince días, sobre la autorización de instalación o modificación de los servicios auxiliares del transporte a la Secretaría para su conocimiento y registro respectivo.

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán determinar, previo estudio de factibilidad y opinión que emita la Secretaría, el cambio de cualquier sitio, base o terminal de vehículos que presten Servicio de Transporte Público o Privado de Pasajeros en los siguientes casos:

 Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos, y II. Por causa de interés público.

Artículo 43. La operación y explotación de terminales, o en su caso, de bases, talleres de mantenimiento y



encierro, paraderos o sitios, para el ascenso y descenso de pasajeros se llevará a cabo conforme a los términos del Reglamento."

25. De una interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, los municipios que lo conforman tiene la facultad de regular el servicio auxiliar de transporte denominado "sitios", conocidos comúnmente como "sitios de taxis"—; que el sitio es el espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por los Municipios, para estacionar vehículos de alquiler o de carga no sujetos a itinerario y a donde los usuarios pueden acudir a contratar estos servicios; que el Consejo Municipal de Transporte es la instancia de consulta y planeación municipal en materia de transporte; que dentro de sus funciones del Consejo Municipal está el realizar estudios y programas necesarios para determinar la organización, planeación y operación de los servicios auxiliares del transporte dentro del territorio del Municipio; y que corresponde a este Consejo emitir opinión al Presidente Municipal para autorizar el éstablecimiento de paraderos, estaciones, terminales, sitios o cualquier otro servicio auxiliar del transporte; que el permiso para autorización de servicios auxiliares del transporte, como en el caso el del establecimiento de un "sitio", corresponde su otorgamiento a los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal; que los Ayuntamientos informaran a esa Secretaria, en un plazo no mayor a quince días, sobre la autorización de instalación o modificación de los servicios auxiliares del transporte, para su registro respectivo; que los Ayuntamientos podrán determinar, previo estudio de factibilidad y opinión que emita la Secretaría, el cambio de cualquier sitio, base o terminal de vehículos que presten Servicio de Transporte Público o Privado de Pasajeros en los siguientes casos: Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos, y por causa de interes público; y que la operación y explotación de sitios, entre otros, se llevará a cabo conforme a los términos del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Morelos.

**26.** No es competencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, porque el servicio auxiliar del transporte denominado "sitio", corresponde su otorgamiento y

regulación a los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal.

27. Por ello, la autoridad demandada tiene competencia para conocer de la denuncia que presentó la actora en materia de tránsito, al estar involucrado en esa denuncia el sitio de taxis "La Llave"; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracciones I, IX y XII, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, que establece:

"ARTÍCULO 107.- La Dirección de Tránsito y Vialidad ejercerá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de tránsito municipal;

[...]

IX.- Vigilar el debido cumplimiento de la Leyes; Reglamentos. Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

[...]

XII.- Formular y proponer programas y acciones para la modernización y mejoramiento integral del servicio de tránsito municipal;

 $[\ldots]''$ 

- **28.** De ahí que sea **ilegal** el oficio impugnado porque la demandada deslinda su competencia a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal.
- 29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si... se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto...", se declara la nulidad del oficio de fecha 14 de mayo del 2018, suscrito por el comandante

DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dirigido a

lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



DEL ESTADO DE MORELOS

RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA **30.** La actora pretende lo d**e**scrito en el párrafo <u>1.A.</u> determinándose que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana, porque sería contrario a los intereses de la actora, ya que el oficio fue en respuesta a la denuncia que presentó; por lo tanto, se declara la nulidad para los efectos que a continuación se establecen. Así mismo, la reubicación del sitio de taxis está sub judice a lo que resuelva la autoridad demandada en el procedimiento que se instaure.

## Consecuencias del fallo.

31. La autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, deberá admitir a trámite la denuncia que le fue presentada el día 16 de diciembre del 2015, debiendo instaurar un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se respete el derecho de audiencia y defensa a quien acredite ser el representante legal del sitio "La Llave", ubicado en la esquina que forman la avenida la colonia Morelos; se ofrezcan pruebas y se desahoguen; se formulen alegatos; y con libertar resuelva

Se tendrá por cumplimentada esta sentencia con el acuerdo 32. de admisión de la denuncia que realice la autoridad demandada Debiendo exhibir su constancia certificada ante la Primera Sala de Instrucción.

- Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- 34. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban

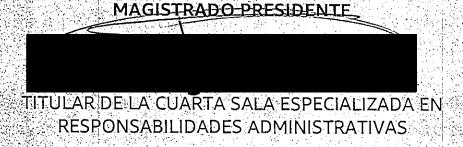
participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.º

## <u>Parte dispositiva.</u>

**35.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara su nulidad; quedan vinculada la autoridad demandada al cumplimiento de las "consecuencias del fallo".

### Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho Titular de Cuarta Sala Especializada Responsabilidades en Administrativas<sup>10</sup>; Magistrado Maestro en Derecho Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Mäestro en Derecho Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la Licenciada en Derecho Secretaria General de Acuerdos, quien aŭtoriza y da fe.



No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

lbidem.

<sup>&</sup>lt;sup>0</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5514.



### MAGISTRADO PONENTE

TITULAR DE LA PRIMERA-SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja

de firmas corresponde a la resolución del expediente número

TJA/1ºS/137/2018, relativo al juicio administrativo promovido

por GRUPO QUINBOT, S. A. DE C. V., a través de su apoderado

legal en contra de la autoridad

demandada COMANDANTE DIRECTOR DE

TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

misma que fue aprobada en pleno del día dieciséis de enero del

año dos mil diecinueve. Conste

